

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 311

Panamá, 8 de abril de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La licenciada Naydú Rudas Olmos, en representación de **Martina Díaz de Vaca**, interpone incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias** le sigue a Juan Pastor García, Luis García, Martina Díaz de Vaca y otros.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 13 de febrero de 1982 el Ministerio de Comercio e Industrias y Juan Pastor García Rodríguez, en calidad de deudor, y Luis García, Martina Díaz de Vaca, Miguel Vaca, Ana María Vaca, Edna Durán de Sáenz y Digna González, en condición de codeudores solidarios, suscribieron el contrato de préstamo 169, por la suma de B/.24,621.00, el cual fue otorgado dentro del programa de financiamiento para la pequeña empresa Proyecto URBE/A.I.D. (Cfr. foja 59 y reverso del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento de la obligación contraída por parte del deudor, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias emitió el auto de 17 de mayo de 1985, a través del cual libró mandamiento de pago y decretó el embargo de los bienes dados en garantía y del 15% del excedente del salario mínimo mensual que devengasen el deudor y los codeudores solidarios, hasta la concurrencia de B/.22,569.25. (Cfr. foja 25 de expediente ejecutivo).

Posteriormente, dicho juzgado profirió el auto ejecutivo 67 de 2 de septiembre de 1997, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra del deudor, hasta la concurrencia de B/.20,447.91, en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución. En este auto igualmente decretó el embargo del 15% del excedente del salario mínimo devengado por el deudor y los codeudores, y se ordenó el secuestro de cualquier vehículo inscrito a nombre de los ejecutados en los municipios o en la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre; de cualquier cuenta de ahorro, corriente, plazo fijo y otros que puedan tener en los bancos de la República de Panamá, lo mismo que de cualquier negocio y bien inmueble, propiedad del deudor y los codeudores. (Cfr. fojas 73-74 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, el 29 de julio de 2008 la apoderada judicial de la codeudora Martina Díaz de Vaca interpuso el incidente de nulidad que nos ocupa, fundamentado en el hecho que los autos que libraron mandamiento ejecutivo (fechados el 17 de mayo de 1985 y el 2 de septiembre de 1997) así como aquel que decretó el embargo sobre el salario y bienes de

propiedad de su representada, no le han sido notificados personalmente. (Cfr. fojas 1 y 2 del cuadernillo del incidente).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del estudio de las piezas procesales, este Despacho observa que el **7 de marzo de 2007** Martina Díaz de Vaca otorgó poder al licenciado Eduardo Montenegro, quien en ejercicio del mismo presentó al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias la solicitud de copia de todo el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, la cual le fue entregada en la misma fecha, tal como se observa en las fojas 138, 139 y 140 del expediente ejecutivo.

Posteriormente, el **24 de julio de 2008**, Martina Díaz de Vaca otorgó poder a la licenciada Naydú Rudas Olmos para que la representase dentro del mismo proceso, gestión que se verifica a foja 31 del cuadernillo de una excepción de prescripción interpuesta por Ana María Vaca de Taylor, ya resuelta por esa Sala y que se encuentra adjunto al expediente ejecutivo sin la foliatura corrida.

Debido a que el 7 de marzo de 2007 la incidentista recibió, a través de su primer apoderado judicial, la copia del expediente relacionado con el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra, dentro del cual reposan los autos que ahora alega no le han sido notificados, esta Procuraduría es de opinión que la parte interesada tuvo conocimiento del contenido de dichos autos, por lo que debe considerarse notificada personalmente de los mismos desde

entonces, de conformidad con lo que establece el artículo 1021 del Código Judicial; en razón de lo cual se advierte que sus afirmaciones carecen de sustento en ese sentido.

En otro orden de ideas, el artículo 1696 del Código Judicial señala que los incidentes que se promuevan en los procesos ejecutivos se regirán por las reglas del título VI del libro II del mismo cuerpo normativo, razón por la cual nos remitimos al artículo 701 de la misma excerpta legal, aplicable al incidente que nos ocupa y que establece lo siguiente:

“Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse **tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.**

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una **gestión**, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratase de algunos de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

...” (El resaltado es nuestro).

De lo anterior se infiere, como antes ha quedado dicho, que desde el momento de la obtención de la copia del expediente, el 7 de marzo de 2007, la incidentista tuvo conocimiento del contenido del mismo; sin embargo, no promovió de inmediato incidente alguno sobre la base de los hechos que ahora alega, sino que, por el contrario, luego de transcurrido **1 año y 4 meses, gestionó** dentro del expediente al constituir una nueva apoderada judicial el 24 de julio de

2008 y, posteriormente, el 29 de julio del mismo año, interpuso el incidente de nulidad bajo examen, lo cual demuestra que el mismo resulta totalmente extemporáneo de acuerdo con lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial antes citado.

En un caso similar al que nos ocupa, esa Sala manifestó el siguiente criterio en auto de 10 de mayo de 2007, que a continuación citamos en su parte pertinente:

"Consta a foja 115 del expediente ejecutivo, poder legal que el señor MARCO TULLIO MUÑOZ otorgó al Licenciado Homero Iván Coparropa, para que lo representara en el proceso ejecutivo que adelanta el Ministerio de Comercio contra ROFRA, S.A./ Mario Mendoza y otros. Dicho poder fue recibido según sello del Juzgado Ejecutor el día 25 de enero de 1999.

Cabe señalar que el Lcdo. Coparropa también solicitó copia del expediente que se adelanta contra su poderdante (f. 116 exp. ejecutivo).

Nuestra legislación establece la notificación tácita o por conducta concluyente cuando a la persona que debe notificarse de una resolución se manifiesta conocedora de ella por cualquier medio escrito o realiza algún tipo de gestión con relación a dicha resolución, sobre este aspecto el artículo 1021 del Código Judicial señala:

....

De lo hechos expuesto, (sic) se desprende entonces, que la notificación del Auto No.010 de 29 de enero de 1998 que libró mandamiento de pago contra el ejecutado se dio de manera tácita o por conducta concluyente el día 25 de enero de 1999, fecha en que fue recibido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, el poder otorgado por el señor MARCO TULLIO MUÑOZ al Lcdo. Homero Iván Coparropa.

...

Por otro lado, a foja 143 del expediente ejecutivo se constata un nuevo poder otorgado por el señor MARCO TULIO MUÑOZ a la firma forense JAEN Y ASOCIADOS, el cual fuera recibido en el día 20 de octubre de 2005 en el Juzgado Ejecutor de la institución ejecutante.

...

En ese sentido, la Sala preceptúa que luego de la notificación tácita o por conducta concluyente del Auto No.010 de 29 de enero de 1998, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra ROFRA, S.A./ MARIO MENDOZA Y OTROS, el día 25 de enero de 1999, el ejecutado contaba con el término de ocho (8) días para interponer cualquier excepción e incidente que considere le favorezca, la presentación de la acción en estudio se dio el día 31 de marzo de 2006, por lo que ha transcurrido más de los ocho (8) días, en contravención de lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, que señala:

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLES el incidente de nulidad por falta de notificación y el incidente de declaratoria de prescripción ordinaria de la obligación, incoados por la firma Jaén y Asociados en representación de MARCO TULIO MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a la empresa ROFRA, S.A. / Mario Mendoza y otros." (Subrayado de la Sala).

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que declare **NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO**, el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de **Martina Díaz de Vaca** en contra de algunas actuaciones llevadas a efecto por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de

Comercio e Industrias dentro del proceso ejecutivo que le siga a Juan Pastor García Rodríguez, Luis García, Martina Díaz de Vaca y otros y, en consecuencia, deniegue las pretensiones de la incidentista.

III. Pruebas. Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General